

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00093-00
Demandante:	LEONIDAS JEMBUEL RÍOS
Demandado:	MARÍA EDILMA FLOR PAPAMIJA, AURA MARÍA FLOR PAPAMIJA COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE MARCO AURELIO FLOR TUMIÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO FLOR TUMIÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **LEONIDAS JEMBUEL RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.274 de Piendamó, Cauca, actuando a través de apoderado judicial abogado **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.539.020 de Piendamó, Cauca y T.P. N° 318.141 del CSJ, en contra de **MARÍA EDILMA FLOR PAPAMIJA Y AURA MARÍA FLOR PAPAMIJA COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE MARCO AURELIO FLOR TUMIÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO FLOR TUMIÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas legalmente establecidas, es este despacho competente para conocer de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que La *vereda bello horizonte* del municipio de Piendamó, Cauca, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual, para el presente caso no es posible dilucidar si se trata de un proceso de mínima o menor cuantía por la carencia del respectivo avalúo catastral, requisito sine quanon; por consiguiente, tampoco es viable determinar el trámite a seguir en este asunto, pues valga recordar que de la cuantía del bien depende la clase de línea procedimental a aplicar, esto es, verbal sumario de única o verbal de primera instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, quedando pendiente al momento de definir la admisibilidad o no de la presente demanda el procedimiento aplicable, esto es verbal sumario de única instancia o verbal en primera instancia.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se allegó el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-51948, con el fin de verificar el historial de tradición presente, y quienes son los actuales titulares el derecho de dominio.
- No se allegó con la demanda Avalúo Catastral del inmueble, con el fin de determinar la cuantía y por consiguiente la competencia del Despacho.
- En el acápite de pruebas documentales se indica que se allega el certificado de Tradición y el certificado Especial de Catastro del inmueble 120-51948 sin embargo los mismos no fueron aportados.
- En el acápite medida Cautelar se solicita se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-14594, sin embargo de la revisión de la demanda y anexos se evidencia que ese no es el folio de matrícula del inmueble objeto del presente asunto, por lo que se debe aclarar esta situación.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

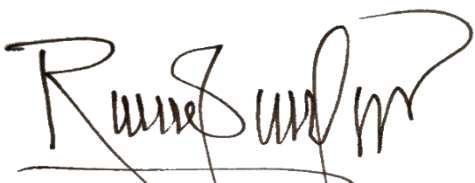
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **LEONIDAS JEMBUEL RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.274 de Piendamó, Cauca, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA EDILMA FLOR PAPAMIJA Y AURA MARÍA FLOR PAPAMIJA COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE MARCO AURELIO FLOR TUMIÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO FLOR TUMIÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho, abogada **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.539.020 de Piendamó, Cauca y T.P. N° 318.141 del CSJ, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **085** Hoy **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario